BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

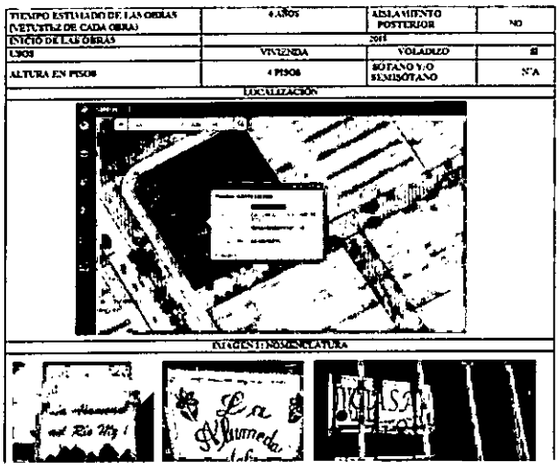
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA
AUDIENCIA PUBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

Expediente No.	2021574490100284E
Radicado Orfeo No.	20215740000403
Caso Arco	4915571
Dirección	CARRERA 104 A BIS #61 A -49 SUR CASA 118
Comportamiento Referido	**ARTÍCULO 135.** ***COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

En Bogotá D.C, al 5 de marzo de 2024 siendo las 15:15 horas, en cumplimiento a lo señalado en el acta de suspensión de audiencia pública del cinco (05) de octubre de 2023, en el recinto del despacho, el suscrito **INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICIA**, prosigue la vista pública, conforme a lo dispuesto dentro de la presente acción policiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 135 literal A numeral 4 en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Se deja constancia de la presencia en sede del despacho del presunto infractor **ANA MILENA PAVA PAVA C.C. No.39.582.675.**

Se continua con la etapa probatoria y se incorpora al expediente el informe técnico IT–EG-403-2024-4915571 de fecha 29 de febrero de 2024, rendido por el profesional de apoyo técnico EDISON YAHIR GONGORA GUTIERREZ, informe del cual se transcribe el aparte pertinente:



"OBRAS EJECUTADAS. De acuerdo a inspección visual se evidencia construcción de edificación de Cuatro (4) pisos cubiertos Vivienda típica enmarcada en proyecto de urbanización. No se ingresó a vivienda. Construcción en mamposteria confinada en bloque, con estructura (columna, vigas y placas) en concreto. Fachada con ladrillo a la vista, con puertas y ventanas en carpinteria metálica y vidrios, no se evidencia elementos de ejecución obras en la actualidad. En la terraza se observan muros perimetrales en mamposteria altura de antepecho y soporte de tanque y tiene cubierta en acrilico. Área cuarto piso 20,62 m2. Área total construida 20,62 m2. No se atendió visita no se presento licencia de construcción.

OBSERVACIONES. El día de la visita se observa desde exterior del predio que NO SE ADELANTA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. Para estimar la vetustes de la ocupación, se consulto Street View de Google Maps, en septiembre 2018 se observa edificación con 4 pisos construidos; en vista de mayo de 2015 la edificación solo tenia 2 pisos, de acuerdo al informe MLRR-093-2022-OT-043-22 del 28 de abril de 2022 , se identifica predio con 4 pisos terminados y estima para el cuarto piso, una vetustez del año 2016. Con base en los elementos consultados, se estima que el cuarto piso de la edificación se construyo en el año 2018. Para el predio en mención aplica la normativa dictada el la licencia de construcción del conjunto LC 07-5-1263 del 15 de agosto de 2007 y la resolución RES. 07-05-0379 del 12 de marzo de 2007, donde se indica que es permitido la ampliación de la vivienda hasta 3 pisos, previa obtención de licencia de construcción. UPL 15 PORVENIR, con área de actividad PROXIMIDAD, con tratamiento de CONSOLIDACION donde se permite construcción hasta 3 pisos. En fachada del predio se fijo valla informativa, donde se indica que la señora ANA MILENA PAVA con CC 39,582,675 ,inicio tramite ante curaduria 3 bajo el radicado 11001-3-23-1527 del 22 de agosto de 2023, donde solicita ampliación y reforzamiento para cuatro pisos. Por lo anterior se presenta infracción por construir el cuarto piso sin licencia de construcción y sobrepasar la altura máxima de pisos permitidos por la norma.".

Se corre traslado a los presuntos infractores: NOSOTROS TENEMOS LA OBRA MÁS MENOS ESDE 2014 QUE ES PARA EL MOMENTO QUE REALIZAMOS LA CONTRUCCION TRAJIMOS LAS FACTURAS DE LOS MATERIALES, YA DESDE ESA EPOCA NO SE HA HECHO NINGUN TRABAJO DE ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA.

Se continua con el trámite de la audiencia pública y agotada la etapa probatoria se procede a tomar decisión de fondo, previa enunciación de:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que señala ***"ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: *"... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, DERECHO de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:* ***a) Suspensión de construcción o demolición; h) Multas...".*** Lo resaltado en negrilla es propio.

ACTUACIONES PROCESALES

1.-. Escrito de queja anónima con radicado Orfeo No.20195710140622 de fecha, que fue recepcionado a través del aplicativo Orfeo, mediante el cual se informa: *" Yo como propietario de una casa ubicada en alameda del Rio manzana 1 Kra 104 a Bis #61 A-49 sur, me dirijo a ustedes para denunciar obras fuera de los coeficientes establecidos por los estatutos de la construcción, perjudicando a los demás propietarios ya que la norma dice que son para 3 pisos. (...)"*

2.-. Auto mediante el cual se asume conocimiento de fecha 19 de julio de 2020 y se ordena la práctica de informe técnico.

3.- Se realizaron las citaciones para la instalación de la audiencia pública.

4.- obra a folios 7 al 9 del plenario se incorporó informe técnico No. MLRR 092/2022 OT 043/22 que no será tenido en cuenta por haberse decretado fuera de audiencia pública.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho el 12 de mayo de 2022, constituyó audiencia pública dejando constancia de la comparecencia de ANA MILENA PAVA PAVA, quien compareció en calidad de propietaria del inmueble y se vincularon al proceso en calidad de presuntos infractores, en argumentos mencionaron: *"la casa se compró en la año 2010 y se construyó en el 2016. El cuarto piso se construyo porque no cabíamos en la casa porque es muy pequeña, me toco hacer una barra para que hiciera de comedor. En el 4 piso esta el cuarto de ropas. Yo ya legalice el tercer piso con la licencia 17-2-2018 del 07 de junio de 2017. El 4 piso no se a legalizado pero el domingo hay asamblea extraordinaria para hablar sobre este tema. Algunas personas ya están demoliendo el 4 piso (...)"*

5. Que se dispuso a suspender la audiencia pública para continuarla el día 2 de febrero de 2023 y se ordenó rendir informe técnico.

6. Que para el día 2 de febrero de 2023 la ciudadana ANA MILENA PAVA PAVA solicita le concedan un plazo para legalizar la construcción. El despacho le concede el termino conforme lo establece el parágrafo 2 de artículo 135 de la ley 1801 de 2016 procediendo a suspender la audiencia y continuarla el día 5 de octubre de 2023.

7. Que el día 5 de octubre de 2023, comparece la presunta infractora ANA MILENA PAVA PAVA y allega facturas de compra de materiales de en diez (10) folios. Teniendo en cuenta que no se practicó visita ni se presentó informe técnico se hizo necesario suspender la audiencia pública para el día de hoy 5 de marzo de 2024, se incorpora el informe técnico IT-EG-403-2024-4915571 de fecha 29 de febrero de 2024, rendido por el profesional de apoyo técnico EDISON YAHIR GONGORA GUTIERREZ que da cuenta que la totalidad de la construcción tiene una vetustez superior a 6 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado de manera individual, en cuanto al material probatorio recaudado se tiene que se decretó de oficio la visita al predio objeto de actuación y posterior presentación de informe técnico.

caducidad de la facultad sancionatoria, por disposición expresa de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 4°, dispone:

> **AUTONOMIA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía. que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata. eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".
>
> Así mismo no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación, por lo tanto, acudiremos a criterios auxiliares como la jurisprudencia, que de manera general y reiterada ha dicho que:
>
> '(...) la caducidad se cuenta desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción. en algunos casos se originó por denuncias v, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control v vigilancia a través de visitas técnicas, (...).
>
> Y es que no podría darse otra interpretación pues. aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que. si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actual posteriormente con el fin de revivirle termino permitido para tomar una decisión de fondo (...)
>
> Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 1 ,'00'-02-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Pena Garzón, arguyo:
>
> Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable." (Se resalta fuera del original)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las autoridades de policía cuentan con un término de tres (3) anos para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, este término deberá contabilizarse como regia general a partir de la ocurrencia del hecho (ejecución de la obra), y cuando este resulte indeterminable, a partir de cuando la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Se observa en el aparte tiempo estimado de la obra (vetustez de la obra) 6 AÑOS, en ese sentido, se debe examinar si ya había operado la caducidad de la acción policiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Debido a lo anterior, no hay motivo para continuar con la presente acción policiva dado que, para este momento procesal ya se ha superado el termino de tres (3) años establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 y así lo corroboran los argumentos rendidos por la presunta infractora y el informe técnico obrante en el plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICÍA** en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2021574490100284E, que se adelanta por presunta infracción urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 4 sobre la dirección

Que obra en el plenario informe técnico IT–EG-403-2024-4915571 de fecha 29 de febrero de 2024, rendido por el profesional de apoyo técnico EDISON YAHIR GONGORA GUTIERREZ que entre otros apartes da cuenta de: "el termino de vetustez de cada obra: "SEIS (6) AÑOS".

De otra parte, en cuanto corresponde al cálculo de la fecha de adelantamiento de la actividad constructiva se debe tener en cuenta los argumentos rendidos por la ciudadana **ANA MILENA PAVA PAVA**, que en sesión de fecha 12 DE MAYO DE 2022, en argumentos rendidos en audiencia pública indicó: *"(…) "la casa se compró en la año 2010 y se construyó en el 2016. El cuarto piso se construyo porque no cabíamos en la casa porque es muy pequeña, me toco hacer una barra para que hiciera de comedor. En el 4 piso esta el cuarto de ropas"*

Es así como considera el despacho que para el caso objeto de estudio y en cuento corresponde a la ejecución de la actividad constructiva, esta data de hace más de tres (03) años, así se desprende del informe técnico No. IT–EG-403-2024-4915571 de fecha 29 de febrero de 2024, rendido por el profesional de apoyo técnico EDISON YAHIR GONGORA GUTIERREZ que entre otros apartes da cuenta de: "el termino de vetustez de cada obra: "SEIS (6) AÑOS" y de la versión del presunto infractor. Que en cuanto al paso del tiempo del adelantamiento de las obras y por tratarse de un lapso superior a tres (3) años corresponde a esta autoridad centrar su estudio frente a la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora de la administración.

La caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 138 la figura de la caducidad de la acción policiva en los siguientes términos "El ejercicio de la función policial de control urbanístico: caducara en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

En el mimo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo mediante concepto del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, sostuvo, respecto del fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad. tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones. en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción"

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer-la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa. se vulnerarla los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio: la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad. en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" ('0233/02/'. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Es importante señalar que, para efectos de determinar desde que momento debe contabilizarse la caducidad no resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la

CARRERA 104 A BIS #61 A-49 SUR CASA 118 en contra de la ciudadana **ANA MILENA PAVA PAVA C.C. No.39.582.675,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Hacer saber al presunto infractor y su apoderado que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación conforme a los dispuesto por el Artículo 223 numeral 4 que en su acápite dice: "*... 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a contravenciones por espacio público, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía...*".

Se le concede el uso de la palabra al compareciente y frente al recurso manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 15:45 horas, y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

HERBERT JOHNN MARTINEZ BUITRAGO
Inspector 7 B Distrital de Policía

Ana Milena Pava Pava.
ANA MILENA PAVA PAVA
C.C. No.39.582.675